

Desigualdades complejas e Interseccionalidad

Una revisión crítica

COORDINADORAS

DOLORES MORONDO
CRISTINA DE LA CRUZ
ENCARNACIÓN LA SPINA



Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

Una revisión crítica

*Dolores Morondo
Cristina de la Cruz
Encarnación La Spina
(Coordinadoras)*

Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

Una revisión crítica

*Dolores Morondo
Cristina de la Cruz
Encarnación La Spina*
(Coordinadoras)



**INSTITUTO INTERNACIONAL DE SOCIOLOGÍA
JURÍDICA DE OÑATI**

**Colección “Derecho y Sociedad”
Editorial Dykinson
2020**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación
del Plan Nacional de I+D+i «*La desigualdad compleja en las sociedades
plurales: indicadores para las políticas públicas*»,
financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad
y Fondo Europeo de Desarrollo Regional (DER 2016-77711-P).

© Copyright by
Las/los autoras/es

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> - <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1377-386-5

Tabla de contenidos

Introducción.....	9
PRIMERA PARTE. Una revisión teórica sobre la aplicación jurídica de la interseccionalidad	15
Desigualdad compleja e interseccionalidad: “reventando las costuras” del derecho antidiscriminatorio	17
Una aproximación práctica a la interseccionalidad: la respuesta jurídica frente a la violencia contra mujeres extranjeras en situación administrativa irregular.....	39
La vulnerabilidad estructural de género desde la perspectiva de la interseccionalidad: el régimen español de igualdad de género como caso ilustrativo	69
SEGUNDA PARTE. Crítica al enfoque interseccional en la jurisprudencia europea: estudio de casos prácticos sobre desigualdades complejas	89
La esterilización forzada en intersecciones distintas: un enfoque estructural para el análisis de las desigualdades complejas	91
Forgotten or invisible? Mujeres y migrantes con discapacidad bajo la prueba del vulnerability turn y desde la crítica interseccional	111
A vueltas con la interseccionalidad en casos de discriminación por motivos de origen nacional y estereotipos racistas: Especial referencia al caso Biao c. Dinamarca	141
Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	165
TERCERA PARTE. Una prospección interseccional de las desigualdades complejas en el ámbito de las políticas públicas	185
Pobreza y desigualdades complejas	187
Solapamientos, lagunas e incoherencias en las políticas públicas para la población gitana del Estado español	211
Diversidad religiosa y centros de culto. Desigualdades, rechazo y problemáticas para la gestión pública	231
Abreviaturas	253
Resúmenes-Abstracts	255
Notas biográficas	267
Índice Completo	271

La vulnerabilidad estructural de género desde la perspectiva de la interseccionalidad: el régimen español de igualdad de género como caso ilustrativo

MARIA CATERINA LA BARBERA¹

1. Introducción

Durante las últimas tres décadas, las teorías feministas han reconceptualizado el sujeto político como entidad corpórea situada dentro de redes complejas de relaciones de interdependencia con los demás y las instituciones. De esta forma, han reivindicado la centralidad de los cuidados para las teorías de la justicia (Tronto 1993, p. 125). En particular, las teóricas feministas han puesto en evidencia que los cuidados realizados por las mujeres son una fuente de lucro invisibilizada (Benston 1969, p. 14) que son consustanciales a la actual organización del mercado laboral y están entrelazados con la actual configuración fronterizada de las migraciones internacionales (Jaggar 2009). A través de las cadenas globales de cuidados, cada vez con mayor frecuencia las trabajadoras migrantes desempeñan trabajos mal remunerados en el sector doméstico, convirtiéndose en un grupo particularmente vulnerable en la mayoría de las democracias europeas.

El dilema fundamental de las teorías feministas contemporánea consiste en identificar las estructuras “generizadas” de cuidados como causa de la vulnerabilidad de las mujeres y, a la vez, reconocer las diferencias entre las mujeres, superando la concepción esencialista del género como categoría universal y aislada. En este sentido, el género no debe ser entendido como un sinónimo de mujer, sino como el conjunto de estructuras sociales a través de las cuales las identidades femeninas y masculinas se construyen y representan culturalmente como mujeres y hombres. Para decirlo con Butler, “el género también es el medio discursivo/cultural a través del cual la ‘naturaleza sexuada’ o ‘un sexo natural’ se forma y establece como ‘prediscursivo’,

¹ Este trabajo se enmarca en el seno de los proyectos *Human rights at the intersection of gender and migration* (RYC-2017-23010) y *La dimensión subjetiva de la ciudadanía: concepciones, praxis jurídica y estrategias individuales en Italia y España* de los cuales la autora es Investigadora Principal. Además, es una contribución al proyecto *Fronteras, democracia y justicia global* (PGC2018-093656-B-I00), de cuyo equipo de trabajo la autora forma parte. Estoy agradecida por sus comentarios a Francisco Blanco Brotons, Julia Espinosa-Fajardo, Jone Martínez Palacios, Paloma Moré, Isabel Turégano y Juan Carlos Velasco.

anterior a la cultura, una superficie políticamente neutral sobre la cual actúa la cultura” (Butler 1990, p. 7).

Es importante reconocer que las estructuras que atribuyen roles y expectativas de formas estereotipada no perjudican solamente a las mujeres; también los hombres se ven constreñidos por los roles tradicionales de género (La Barbera 2017, p. 6). Las estructuras de género dan forma a sus cuerpos, comportamientos, preferencias y deseos y conforman tanto la feminidad como la masculinidad en una oposición dicotómica y complementaria. El género “no debe ser visto únicamente como la inscripción cultural del significado en un sexo predeterminado (concepto jurídico), sino que también debe indicar el aparato mismo de producción mediante el cual se determinan los sexos en sí” (Butler 1990, p. 7). Además, la estructura de género no funciona de manera aislada. Opera dentro de unas “matrices de dominación” complejas (Hill Collins 1990, p 138) donde los procesos de racialización, la posición socioeconómica, la orientación sexual, la localización geopolítica y los movimientos a través de las fronteras también desempeñan funciones esenciales.

Aunque a nivel académico las críticas al esencialismo de género son ampliamente aceptadas, el régimen de igualdad de género de la Unión Europea continúa refiriéndose a un sujeto femenino que es blanco, heterosexual, de formación cristiana, nacional, madre trabajadora y segunda fuente de ingresos en su hogar (Peterson 2013, p. 10). En este capítulo se argumenta que uno de los límites del concepto de vulnerabilidad subyacente al régimen de igualdad de género consiste en considerar las estructuras de género de forma aislada sin considerar la intersección con otras estructuras que generan vulnerabilidades complejas y entrelazadas tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales (La Barbera 2019a, p.208).

Este capítulo se nutre del debate del feminismo jurídico sobre la igualdad como elemento consustancial a la justicia, la no discriminación, la categoría de la vulnerabilidad y los instrumentos jurídicos necesarios para eliminar las desigualdades estructurales de género. El análisis que se lleva a cabo se ubica en la intersección entre teoría crítica del derecho, feminismo jurídico, género y política y estudios de las migraciones internacionales. Consideradas como conjunto, estas contribuciones tan dispares ofrecen elementos novedosos para repensar la igualdad y la justicia social de las democracias europeas en la era de las migraciones fronterizadas.

Siguiendo la propuesta de Allison Jaggar (2009, p. 35), este capítulo indaga de qué manera las migraciones internacionales cuestionan el régimen de igualdad de género y justicia social de la Unión Europea. En particular, la situación de las mujeres migrantes que trabajan en el sector doméstico en

España pone en evidencia los efectos paradójicos del régimen de igualdad basado en una concepción del género universal y aislada. El objetivo de este trabajo es apuntar a los efectos excluyentes de políticas de igualdad que tienen como objetivo la inclusión de las mujeres en todas las esferas sociales e institucionales.

El argumento fundamental de este capítulo es que centrarse en el género de manera aislada no es suficiente para entender cómo el mercado global y las migraciones internacionales generan situaciones de vulnerabilidad estructural específica para las mujeres migrantes. Esto requiere conceptualizar el género como una estructura social que se configura de forma diferente según el contexto y el tiempo, y que se construye y mantiene en la intersección con otros ejes fundamentales de organización social –como la orientación sexual, los procesos de racialización,² la etnia, la religión, la nacionalidad, el estatus migratorio, el nivel educativo y ocupacional, la salud y la edad (La Barbera 2016)– en base a los cuales se distribuyen privilegios y poder tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

El trabajo se estructura en tres partes. En la primera sección, se discute la categoría de vulnerabilidad de género, sus limitaciones y potencialidad para las políticas públicas de inclusión social. En la segunda sección, utilizando la perspectiva de la interseccionalidad, se discute el concepto de vulnerabilidades estructurales complejas. En la tercera, se analiza el desarrollo del régimen de igualdad de género de las últimas dos décadas en España como caso ilustrativo de las implicaciones que la implementación de la categoría “vulnerabilidad de género” tiene en la práctica. Se pone especialmente el foco en la normativa que promueve la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, por un lado, y la normativa del trabajo doméstico, por el otro. Se argumenta que el régimen de igualdad de género en España se basa en un modelo de igualdad “incompleto” que se traduce inevitablemente en medidas excluyentes que reproducen vulnerabilidad para las mujeres migrantes.

2. Los regímenes de igualdad de género en la Unión Europea

Desde los años setenta los países miembros de la Unión Europea han puesto en pie los regímenes de igualdad de género más avanzados del mundo. Sin embargo, datos recientes revelan la persistencia de graves desigualdades

² Aunque “no hay ninguna base conceptual para la raza, excepto el racismo” (Hirschman 2004, p. 407) y prefiero referirme a los procesos de racialización para apuntar a los procesos de construcción social, jerarquización y dominación a partir de las diferencias fenotípicas entre las personas, hago también referencia a la “raza” como “categoría protegida” prevista por el derecho antidiscriminación.

de género también en los países europeos. La más grave expresión de esa desigualdad es la violencia de género: una de cada tres mujeres europeas mayores de quince años ha sido víctima de violencia física o sexual. Más en detalle, una de cada diez mujeres experimenta alguna forma de violencia sexual; una de cada veinte ha sido violada; y una de cada cinco ha experimentado violencia física y/o sexual de manos de su pareja o expareja (Fundamental Rights Agency 2014, p. 27). La violencia de género no es fruto de malas conductas individuales sino está profundamente arraigada en las relaciones sociales de subordinación de género vinculada con la distribución del trabajo de cuidados, la representación política, en y en la toma de decisión (Naciones Unidas 2006, p. 7).

En 2015 la distribución de las tareas domésticas seguía siendo muy desigual en la mayoría de los estados miembros de la Unión Europea. El 79% de las mujeres todavía realiza la mayoría de las tareas domésticas diarias, mientras sólo el 28% de las mujeres trabajadoras realiza de manera regular actividades deportivas, culturales o recreativas fuera de sus hogares (European Institute for Gender Equality 2017, p. 41-43). El acceso al empleo y a buenas condiciones de trabajo está desequilibrado, con sólo un 40% de mujeres que accede a un empleo a tiempo completo. La brecha refleja las barreras persistentes que enfrentan las mujeres para acceder al mercado laboral, junto con su predominio en el trabajo a tiempo parcial. La situación es particularmente desafiante para las mujeres con nivel de formación bajo, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores y las extranjeras (European Institute for Gender Equality 2017, p. 15). También existe una gran desigualdad de género en las instituciones políticas. El porcentaje de mujeres ministras es del 27%, mientras que la proporción de mujeres en los parlamentos es del 28% (European Institute for Gender Equality 2017, p. 48-50). El desequilibrio es también notable en los puestos de toma de decisión económica. La proporción de mujeres y hombres en órganos corporativos de las empresas que cotizan en bolsa y en bancos centrales es aún muy desigual: la participación de mujeres se reduce al 22% (European Institute for Gender Equality 2017, p. 70).

Además, el cuadro de la desigualdad de género es mucho más complejo si se incluyen a las mujeres migrantes (La Barbera 2019a, p. 207). En 2013, las trabajadoras domésticas migrantes en todo el mundo ascendían a once millones (Organización Internacional del Trabajo 2015, p. 5-7). Aproximadamente una de cada cinco personas trabajadoras en el sector doméstico era migrante. El 73,4% de ellos eran mujeres. Desde la incorporación de las mujeres occidentales de clase media al mercado laboral, muchas mujeres del Sur global han abandonado sus países de origen para abastecer las necesidades de cuidados de los países más ricos a través de cadenas globales de cuidados (Ehrenreich y Hochschild 2003, p. 3). De

acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (2016), los salarios son bajos y las condiciones de trabajo malas. La necesidad de obtener o renovar el permiso de trabajo expone a las mujeres migrantes a la explotación laboral y la desprotección jurídica. La “invisibilidad” de los cuidados agrava su condición de especial vulnerabilidad.

Los movimientos migratorios de las personas que trabajan en el sector doméstico están íntimamente ligados a la globalización del sistema de producción capitalista y se basan en la segmentación “generizada” del mercado laboral. De acuerdo con la dicotomía “producción/reproducción”, la oferta de trabajo está vinculada con habilidades y funciones diferenciadas que atribuye a las mujeres un papel fundamental en los cuidados (Moré Corral 2015, p. 11). En este contexto, los nichos laborales tradicionalmente asociados con la femineidad, como el cuidado de niños, niñas y personas mayores, la limpieza o los servicios sexuales, son principalmente desempeñados por mujeres migrantes (Schrover *et al.* 2007, p. 529). Estos sectores laborales son menospreciados, carentes de protección jurídica o incluso criminalizados (Sassen 2000, p. 515). Este escenario intensifica las desigualdades de género en la intersección con el régimen migratorio y de nacionalidad, y ubica a las mujeres migrantes que trabajan en el servicio doméstico en el nivel más bajo del mercado laboral (Caicedo Camacho 2016, p. 560).

Para ello, se considera el “régimen de igualdad de género” como un conjunto de normas vinculantes y no vinculantes, instituciones y procesos de *policy-making* que crean expectativas sobre los roles de mujeres y hombres en la interacción social (Sainsbury 1999, p. 5; Kantola 2010, p. 19). Poner el foco en los cuidados y las personas cuidadoras es clave para entender el régimen de igualdad (Fraser 1994). Pero además para entender los efectos de las políticas públicas es imprescindible considerar las instituciones sociales, los discursos subyacentes y las praxis que se generan en su implementación (Sciortino 2004, p. 33). Este concepto amplio de régimen de igualdad de género es especialmente útil si se busca, como se pretende hacer aquí, desentrañar las contradicciones y las paradojas que surgen en la implementación de las políticas públicas. Este concepto es útil además para revelar los efectos perversos de las políticas que excluyen a quienes se encuentran en la intersección entre estructuras sociales que las políticas públicas abordan por separado.

3. Vulnerabilidad de género: los límites de la noción de grupo social

Aunque la categoría de la vulnerabilidad es utilizada de forma frecuente en tratados y documentos internacionales, su significado es ambiguo. Utilizo

aquí el concepto de vulnerabilidad como situación de sobrexposición a violaciones de derechos de personas que se encuentran en el lado subordinado de las jerarquías sociales y por ello son obstaculizadas de manera sistemática en el acceso a derechos y libertades (La Barbera 2019b). Aunque cada persona experimenta la vulnerabilidad de forma única a través de su cuerpo individual y sus características particulares, es imprescindible considerar el conjunto complejo de causas sociales e institucionales que pueden mermar nuestra capacidad de respuesta, adaptación y reacción frente a situaciones naturales, sociales o institucionales adversas (Fineman 2008). Utilizar la categoría de la vulnerabilidad en el contexto de las violaciones de derechos humanos pone de manifiesto la necesidad de reconceptualizar el sujeto político como un sujeto encarnado y situado en contextos geopolíticos, sociales e históricos concretos dentro de un complejo entramado de relaciones de interdependencia con los demás y las instituciones.

El feminismo jurídico ha reclamado tenazmente la necesidad de abordar los sistemas de subordinación que generan la exposición sistemática a la discriminación para las mujeres como grupo históricamente desfavorecido (Hunter 2013, p. 15). Desde la adopción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por su acrónimo en inglés) en 1979, se aclaró que el reconocimiento de la igualdad ante la ley y la eliminación de los obstáculos formales para disfrutar de derechos y libertades no son suficiente. La CEDAW obliga a abordar también la dimensión sustantiva de la desigualdad, es decir modificar las estructuras sociales y las relaciones de poder que impiden la igualdad *de facto*. La atención a la dimensión sustantiva de la igualdad permite analizar los efectos perversos de la ley y contextualizar las circunstancias individuales dentro de las estructuras sociales grupales (Young 2010, p. 195).

La categoría de vulnerabilidad de género se basa en la identificación de las mujeres como grupo social y relaciona las situaciones concretas de desigualdad y discriminación individuales con problemas colectivos de naturaleza social, cultural e institucional. La categoría de mujeres como grupo vulnerable apunta a las estructuras sociales “generalizadas” que causan su marginación, exclusión de la toma de decisión política y económica, empobrecimiento y falta de protección jurídica. Sin embargo, esta identificación se fundamenta en la relación entre situaciones individuales específicas y estructuras sociales colectiva que es problemática (Peroni y Timmer 2013, p. 1063). Se pueden identificar al menos tres problemas relacionados con i) la propia definición de grupo (¿quién es el término de comparación?), ii) sus rasgos distintivos (¿son dados e inmutables?) y iii) su naturaleza (¿son los grupos homogéneos?).

Con relación a la definición de un grupo en función del término de comparación, es imprescindible considerar que un grupo se define como vulnerable cuando quienes son representados como sus integrantes poseen ciertas características que se identifican como factores que aumentan la exposición a la vulneración de derechos. La conceptualización de grupo vulnerable (*group-based vulnerability*) implica que sus integrantes comparten características “naturales” que les diferencian de la población general y les ubica en situación de mayor desventaja. Afirma Simone de Beauvoir:

Ninguna colectividad se define nunca como Una si no coloca inmediatamente a lo Otro enfrente de sí. Basta con que haya tres viajeros reunidos por casualidad en un mismo compartimiento para que los viajeros restantes se conviertan en ‘otros’ vagamente hostiles. Para el aldeano, toda la gente que no pertenece a su aldea es sospechosamente ‘otra’; para el nativo de un país, los habitantes de países que no son el suyo, son ‘extranjeros’; los judíos son ‘otros’ para el antisemita, los negros para los racistas norteamericanos, los indígenas para los colonos, los proletarios para las clases poseedoras. [...] El sujeto no se plantea si no es bajo forma de oposición, pues pretende afirmarse como lo esencial y constituir al otro en in-esencial, en objeto (De Beauvoir 1949, p. 3-4).

Asimismo, los grupos vulnerables son definidos como una variación, o mejor un déficit, respecto a un paradigma que se asume como el estándar (Barranco Avilés 2014, p. 21). Desde una definición *a priori* del sujeto de la teoría de la justicia, las mujeres se definen como grupo porque no son hombres; las personas con discapacidad son grupo porque no poseen las capacidades físicas que se consideran “normales”; los negros son grupo porque no son blancos; las personas migrantes porque no son ciudadanos. Por el contrario, nunca se define a los hombres como grupo social. Los blancos tampoco son grupo, al igual que quienes son física y mentalmente sanos (La Barbera 2019b, p. 10). Aquí nos encontramos frente a una paradoja: si no se conceptualizan las mujeres como grupo no es posible abordar las estructuras e instituciones que de forma sistemática las perjudican (Young 1994, p. 718). Sin embargo, los esfuerzos de identificar las características distintivas del grupo terminan por mermar las políticas feministas por que inevitablemente dejan fuera algunas mujeres (Young 1994, p. 714).

La identificación de las características comunes entre las mujeres invisibiliza los procesos de construcción de las estructuras sociales y elimina la posibilidad de construcciones alternativas. Las políticas que –de acuerdo con el enfoque “añada mujeres y mezcle” (*add women and stir*)– tratan de incluir a las mujeres en el mercado laboral, instituciones políticas y toma de decisión, sin implicar un reexamen en profundidad de las estructuras socio-jurídicas, no pueden producir una transformación profunda de las estructuras sociales (Fredman 2016, p. 722). Las cuotas de género, por ejemplo, atacan los síntomas, pero no las causas de la desigualdad y de esta forma terminan por asumir la

“debilidad” de las mujeres y reproducir las vulnerabilidades de género en la intersección con otras desigualdades (Kantola y Lombardo 2017, p. 25).

Finalmente, la definición de grupo es problemática porque implica asumir una homogeneidad interna que lleva a ignorar la existencia de diferencias significativas entre las mujeres. La categoría de vulnerabilidad de género identifica el género como la única forma de injusticia para las mujeres (Barlett *et al.*, p. 1007) y erróneamente representa la multiplicidad de posicionamientos sociales de las mujeres como un grupo coherente, homogéneo y “pre-social” con objetivos comunes. Coloca a las mujeres reales fuera de la historia y de las estructuras sociales e ignora que “una se convierte en mujer” dentro y a través de estas estructuras (Mohanty 1988, p. 80).

La categoría de vulnerabilidad de género basada en una concepción esencializada de las mujeres como grupo social homogéneo se traduce en regímenes de igualdad de género doblemente excluyentes que dejan fuera de su alcance tanto a los hombres como a las mujeres de otros países, culturas y religiones. Perpetuar roles estereotipados de género expone a muchas mujeres a una mayor vulnerabilidad a causa de la dependencia económica, mientras priva a la mayoría de los hombres de la oportunidad de cuidar y criar a sus propios hijos (La Barbera 2019a, p. 212). Por otro lado, en ausencia de medidas de conciliación y corresponsabilidad eficaces, la mayoría de las mujeres de clase media que consiguen acceder a un empleo remunerado fuera del hogar relegan el trabajo de cuidado, no reconocido y mal pagado, en mujeres migrantes en situación jurídica precaria. Ya que contar con un contrato de trabajo regular es imprescindible para renovar el permiso de residencia, las mujeres que trabajan en el servicio doméstico entran y salen con facilidad de situaciones de irregularidad administrativa y están especialmente expuestas a la violación de sus derechos. Esta dimensión doblemente excluyente de la categoría de vulnerabilidad de género conduce a regímenes de igualdad de género “incompletos” (Hochschild 1989, p. 13) que son constitutivamente incapaces de alcanzar su objetivo fundamental de transformación social.

4. Vulnerabilidades estructurales complejas: el enfoque de la interseccionalidad

La categoría jurídica del género ha sido tradicionalmente representada como “si todas las mujeres fueran blancas” (Hull *et al.* 1982, p. 123). Sin embargo, los diferentes posicionamientos sociales de las mujeres y las diferencias de privilegios y poder hacen que sus experiencias de la vulnerabilidad sean profundamente distintas (Hill Collins 1990, p. 225). La vulnerabilidad de género está intrínsecamente entrelazada con las jerarquías

socioeconómicas, las fronteras y los derechos racializados de ciudadanía (Yuval-Davis 1990, p. 21). La perspectiva de la interseccionalidad pone en el centro este cruce con otros ejes de vulnerabilidad (Crenshaw 1989, p. 141).

Comprender las vulnerabilidades estructurales mediante el concepto de la interseccionalidad ayuda en la tarea de abordar la vulnerabilidad de género junto con otros ejes fundamentales de organización social como la heterosexualidad, la supremacía blanca, el capitalismo y el nacionalismo (Combahee River Collective 1977, p. 13). La interseccionalidad permite entender los efectos simultáneos y co-constitutivos de las estructuras sociales en la definición de las situaciones de vulnerabilidad individual. Las causas de discriminación múltiple no pueden reducirse a un problema de suma aritmética. Sumar el racismo al sexismo no explica la discriminación sufrida por una mujer afroamericana, así como agregar el racismo al sexismo y a la homofobia no permite abordar la discriminación sufrida por una mujer lesbiana de color (Spelman 1988, p. 128). La diferencia está en la interacción que da lugar a las situaciones específicas. Poniendo el énfasis en la intersección entre las distintas estructuras sociales que, de manera particular, dan forma a vulnerabilidades específicas, la perspectiva de la interseccionalidad pone en evidencia que las experiencias individuales varían de acuerdo con el privilegio y el poder dentro de los grupos sociales.

En sociedades que se construyen de forma asimétrica en torno a la raza, la clase, el neocolonialismo, el nacionalismo o la heterosexualidad, una puede “convertirse en mujer” también en oposición a otras mujeres (Alarcón 1990, p. 356). La interseccionalidad invita a superar una concepción esencialista del género que identifica a todos los hombres como el “enemigo” y todas las mujeres como aliadas, apuntando hacia múltiples alianzas contextuales y específicas para lograr objetivos políticos compartidos (Mohanty 1988, p. 80). En la búsqueda de estas alianzas estratégicas, la interseccionalidad permite reconocer las diferencias internas, las relaciones de poder y los conflictos entre las mujeres en las luchas contra el (hetero)sexismo, el racismo y el neocolonialismo (Mohanty 2002, p. 521).

Esto requiere una comprensión de la subjetividad como un proceso continuo de construcción social en el que se mezclan el contexto social y voluntades individuales (Harris 1990, p. 584). De esta forma, la interseccionalidad permite desvelar la configuración dinámica y relacional del posicionamiento social de las mujeres y abordar las vulnerabilidades estructurales complejas como el resultado de relaciones de poder, que notoriamente dependen del contexto y cambian continuamente.

En particular, la interseccionalidad permite el análisis de la situación de las mujeres migrantes que, en la encrucijada entre estructuras sociales

excluyentes, se encuentran en situación de vulnerabilidad distinta de la que afecta a las mujeres nacionales o los hombres migrantes. El carácter aislado e invisible de su trabajo, su dependencia de relaciones de trabajo irregulares y la dificultad para regularizar su situación administrativa, las expone a la explotación y a violaciones de derechos humanos. En este caso las vulnerabilidades de género, fronterizadas y racializadas aparecen claramente interrelacionadas. Su abordaje de forma segmentada crea efectos de mayor, aunque más sutil, exclusión social.

5. El régimen español de igualdad de género como caso ilustrativo

El caso español representa un caso ilustrativo muy útil para entender las implicaciones prácticas de los límites de la categoría de vulnerabilidad de género entendida de manera aislada. Gracias al crecimiento económico y a los cambios sociales que se dieron durante la transición, la sociedad española se transformó más rápidamente que la de cualquier otro país de Europa Occidental (Juárez y Casado 1994, p. 306). La transformación de los roles de género, promovida por las políticas públicas impulsadas por la Unión Europea, fueron uno de los cambios sociales más importantes (Bustelo 2014, p. 115). Las mujeres de clase media, que en las generaciones anteriores se quedaban en casa siendo las únicas encargadas de los cuidados, han entrado progresivamente en el mercado laboral, aunque en su mayoría con empleos precarios, a tiempo parcial o de baja responsabilidad (Instituto Nacional de Estadística, 2017). Entre 2004 y 2010, la igualdad de género se convirtió en una prioridad de la agenda gubernamental española a nivel central (Lombardo 2016, p. 7). Los estudios comparativos del estado del bienestar describen la transición de España desde un modelo familista, en el que las mujeres eran las cuidadoras primarias y los varones proveían a las exigencias familiares con su salario (Guillén y León 2011), hacia un modelo de dobles ingresos (Naldini y Jurado 2013), aunque el segundo ingreso sea consistentemente menor.

Además, en los últimos quince años, se ha presenciado a un aumento exponencial de los flujos migratorios hacia España. Entre 2000 y 2009, la población nacida en el extranjero aumentó de 923,000 personas a más de cinco millones de personas y la población residente en España se ha diversificado enormemente en términos de identidad étnica, cultural y religiosa (Finotelli, La Barbera y Echevarría 2018, p. 9). Durante estos años de crecimiento económico extraordinario, el número de mujeres migrantes empleadas aumentó de 226,639 a 1.530,926.³ Los datos indican que, en esos

³ Véase Encuesta de Población Activa del INE [en línea]. Disponible en: www.ine.es [Acceso julio 2019].

años, una de cada tres mujeres migrantes en España trabajó en el servicio doméstico (Vidal-Coso y Miret-Gamundi 2013, p. 351).

El “contingente de trabajadores extranjeros”⁴ y el “catálogo de ocupaciones de difícil cobertura”⁵ son los dos instrumentos principales de la política de migratoria española a través de los cuales la demanda de mano de obra interna se adapta a la oferta de trabajadores extranjeros. Entre 2005 y 2007, casi la totalidad de las ocupaciones ofertadas se referían a perfiles masculinos, como electricistas, albañiles, soldadores, yeseros, operadores de máquina y conductores de camión. La ausencia de oferta de perfiles femeninos ha fomentado el aumento de trabajadoras domésticas migrantes en situación administrativa irregular.⁶ Necesitando renovar su permiso de residencia cada cinco años, las mujeres migrantes que trabajan en el sector doméstico no están en situación de poder negociar las condiciones de trabajo o reivindicar sus derechos laborales (Caicedo Camacho 2016, p. 584). En este sentido, las políticas migratorias han jugado un papel determinante en la definición de la situación de las mujeres migrantes como grupo especialmente vulnerable.

En este apartado se ofrece un recorrido de la legislación española en materia de conciliación laboral y trabajo doméstico contratado como ejemplos que definen su régimen de igualdad de género e ilustran los efectos perversos de utilizar una conceptualización de la vulnerabilidad de género que no considera la perspectiva de la interseccionalidad. La Ley de Conciliación (Ley 39/1999)⁷ –que transpuso la Directiva del Permiso Parental de 1996,⁸ la

⁴ El “contingente” de trabajadores extranjeros ha sido establecido en la Ley Orgánica 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4> [Acceso agosto 2020].

⁵ El catálogo de las ocupaciones de difícil cobertura ha sido establecido por el Decreto Real 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/12/30/2393/con> [Acceso agosto 2020].

⁶ Véase Committee on the Protection of the Rights of all Migrant Workers and Members of Their Families, General comment No. 1 on migrant domestic workers (CMW/C/GC/1) §21 [en línea], disponible en: <https://undocs.org/CMW/C/GC/1> [Acceso julio 2019].

⁷ Véase Ley 39/1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/11/05/39/con> [Acceso agosto 2020].

⁸ Véase Directiva 96/34/CE del Consejo de 3 de junio de 1996 relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES [en línea], disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31996L0034&from=EN> [Acceso julio 2019].

Directiva sobre Trabajadora Embarazada de 1992⁹ y la Directiva de Igualdad de Trato de 1986,¹⁰ ahora derogadas por la Directiva de refundición de 2006¹¹— modificó el Estatuto de los Trabajadores otorgando el derecho a la licencia de hospitalización de un miembro de la familia, la baja en caso de riesgo durante el embarazo y la lactancia, así como el derecho a reducir las horas de trabajo en el caso de menores de seis años. Después de las primeras seis semanas de descanso obligatorio *para la madre*, esta puede traspasar su *derecho individual* al padre. Recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reducido el alcance de esta norma interpretando que el derecho puede transferirse al padre *sólo si la madre está empleada por cuenta ajena*,¹² equiparando —de manera muy cuestionable— el trabajo de autónomo o en régimen especial de la seguridad social a la inactividad laboral (La Barbera y Lombardo, 2019).

La Ley de Igualdad (Ley 3/2007)¹³ declaró la conciliación de la vida personal, familiar y laboral un tema clave, pero introdujo como medida solo un permiso de paternidad de *dos semanas*. Este permiso de paternidad mínimo tenía a todas luces escaso potencial para transformar los roles estereotipados de género. Aunque la Ley 9/2009 estableció una prórroga de cuatro semanas de permiso retribuido para el padre, por razones de austeridad, su presupuesto no fue aprobado hasta el 2017 cuando finalmente entró en vigor.¹⁴ La

⁹ Véase Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) [en línea], disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31992L0085&from=EN> [Acceso julio 2019].

¹⁰ Véase Directiva 86/378/CEE del Consejo de 24 de julio de 1986 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social [en línea], disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31986L0378&from=EN> [Acceso julio 2019].

¹¹ Véase Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) [en línea], disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32006L0054&from=EN> [Acceso julio 2019].

¹² Véase C-5/12, Marc Betriu Montull contra Instituto Nacional de la Seguridad Social [2013] [en línea], disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-5/12&language=ES> [Acceso julio 2019].

¹³ Véase Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/com> [Acceso agosto 2020].

¹⁴ Véase Ley 9/2009, del 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.

sociedad civil organizada (por ejemplo, El Club de las Malas Madres¹⁵ o PPIINA)¹⁶ promovió un debate sobre la conciliación y el reparto equitativo de los derechos no transferibles para madres y padres que finalmente entró en los debates electorales de 2015. En 2019 el permiso de paternidad se amplió a ocho semanas, con un incremento progresivo hasta doce en 2020 y hasta 16 semanas en 2021, igualándose en esta fecha al permiso de maternidad.¹⁷

La Reforma Laboral de 2012, modificó el Estatuto de los Trabajadores (art. 37.4) para incorporar la decisión del caso Roca Álvarez,¹⁸ de manera que madres y padres que trabajan tengan igual acceso al permiso de lactancia. Además, el Decreto gubernamental RDL 16/2013,¹⁹ que contiene medidas para promover el empleo estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, ha extendido a 12 años la edad del niño para cuyo cuidado los padres que trabajan pueden solicitar la reducción de su horario de trabajo.

Por último, la reforma de la legislación del sector doméstico (RD 1620/2011)²⁰ reconoció la feminización del sector y la necesidad de modernizar la normativa, estableciendo medidas para integrar a las trabajadoras domésticas en el Régimen General de la Seguridad Social. Así, desde el 2011, se reconoce el cuidado de la salud, la rehabilitación ocupacional (incluyendo las prestaciones de maternidad), la invalidez y la jubilación (art. 38.3 RD 1/1994) para las trabajadoras domésticas, aunque se las excluye de los beneficios por desempleo. Posteriormente, el Real Decreto 29/2012²¹ (art. 2) estableció la posibilidad de que las trabajadoras domésticas gestionen su registro de seguridad social. Estas reformas supusieron un avance evidente

¹⁵ Véase la página web de Club de Malasmadres [en línea], disponible en: <http://clubdemalasmadres.com/norenuncio/> [Acceso julio 2019].

¹⁶ Véase la página web de la Plataforma por permisos iguales e intransferibles por Nacimiento y Adopción (PIINA) [en línea], disponible en: <https://igualeseintransferibles.org/> [Acceso julio 2019].

¹⁷ Véase Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación [en línea], disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-3244 [Acceso agosto 2020].

¹⁸ Véase C-104/09, Pedro Manuel Roca Álvarez contra Sesa Start España ETT SA [2010] [en línea], disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=esynum=C-104/09> [Acceso julio 2019].

¹⁹ Véase Real Decreto-ley 16/2013 de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2013/12/20/16> [Acceso agosto 2020].

²⁰ Véase Real Decreto 1620/2011 por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/11/14/1620> [Acceso agosto 2020].

²¹ Véase Real Decreto-ley 29/2012 de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2012/12/28/29> [Acceso agosto 2020].

con respecto a la situación previa, aunque insuficiente para alcanzar una transformación social duradera (Arango, Díaz y Moualhi 2013). Además, la normativa no toma explícitamente en consideración que la gran mayoría de las trabajadoras domésticas son migrantes. Es decir, a pesar de reconocer la vulnerabilidad de género, se ignoró la dimensión transfronteriza y racializada del empleo en el sector doméstico.

A pesar de los avances en la materia, la conciliación está todavía lejos de ser una realidad consolidada en España y el empleo en el sector doméstico sigue siendo un trabajo menospreciado, mal retribuido y desempeñado en situación de precariedad. Aunque las mujeres españolas alcanzan cada vez más altos niveles de educación superior, en su mayoría tienen aún empleos a tiempo parcial y siguen siendo las principales responsables de los cuidados y del trabajo doméstico. La mayoría de las mujeres tiene ingresos menores que los de sus compañeros (Eurostat 2018)²² y su vida laboral se interrumpe más frecuentemente, con las relativas repercusiones en la cotización a la Seguridad Social y, finalmente, en las pensiones (Ayuso y Chuliá 2018, p. 7).

Las empresas tienen días de trabajo muy largos y poco flexibles y están dominadas por la “cultura del presencialismo laboral” que establece el tiempo de permanencia en la oficina como criterio fundamental para valorar el desempeño del personal empleado.²³ Los datos demuestran que las condiciones laborales a tiempo parcial o de baja responsabilidad son a menudo elegidas por las mujeres que son madres para conciliar vida familiar y laboral (Instituto Nacional de Estadística 2017). Según datos del INE de 2010,²⁴ los padres pasan un promedio de dos horas diarias con sus hijas e hijos durante la semana. Este tiempo, muy escaso, es mayormente disfrutado por las madres. El 44% de mujeres y hombres europeos sigue considerando que el papel más importante de las mujeres es el cuidado del hogar y de niños y niñas (Comisión Europea 2018, p. 12).

A pesar de la transformación de los roles de género que ha ocurrido en España, el acceso al trabajo remunerado de las mujeres de clase media no ha supuesto la transformación de los patrones tradicionales de cuidados. La

²² Aunque el salario base está establecido por ley, sin diferencia entre hombres y mujeres para un mismo puesto de trabajo, los complementos por productividad, horas extra y puestos de dirección revelan diferencias importantes entre hombres y mujeres y explican la existencia de una brecha salarial significativa (European Institute for Gender Equality 2017).

²³ Véase en este sentido también el reciente Real Decreto-ley 8/2019, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo [en línea], disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-3481> [Acceso julio 2019].

²⁴ Véase Instituto Nacional de Estadística, Encuesta del tiempo 2010 [en línea], disponible en: http://www.ine.es/prensa/eet_prensa.htm. [Acceso agosto 2020].

mayoría de las mujeres han asumido la doble jornada de trabajo dentro y fuera de casa con consecuencias perjudiciales en términos de bienestar y salud, a menos de no contar con ayuda familiar o contratar servicios domésticos y de cuidados. En ausencia de políticas de conciliación laboral y corresponsabilidad efectivas, los hombres siguen en su mayoría sin ser responsables de los cuidados y de las tareas del hogar. Para acceder al mercado laboral la mayoría de las mujeres de clase media contrata servicios domésticos y de cuidados proporcionados en su gran mayoría por mujeres del Sur global que se encuentran en situación de precariedad por la irregularidad de sus contratos, de los que depende su estatus legal de residente.

Conclusiones

La legislación española en materia de conciliación y trabajo doméstico contratado se basa en conceptualizaciones que siguen perpetuando los roles tradicionales de género, exponen a las mujeres a una mayor vulnerabilidad y privan a los hombres del derecho a cuidar a sus propios hijos e hijas. Este régimen de igualdad sigue dejando fuera de su alcance a los hombres y reproduce por un lado la división de los roles “generizados” de cuidado. Por otro lado, la legislación considera la vulnerabilidad de género de forma aislada, sin abordar su relación con el estatus migratorio, el origen nacional, la religión, la edad, la educación y la posición socioeconómica. Al ser excluyentes, el régimen de igualdad español no puede alcanzar el objetivo de transformación integral de la sociedad en su conjunto. El carácter “incompleto” de este modelo de igualdad hace que las mujeres españolas de clase media que han entrado en el mercado de trabajo releguen el trabajo de cuidado a mujeres en su mayoría en situación administrativa irregular, desprovistas de protección jurídica y, por lo tanto, sobreexpuestas a violaciones de derechos. De esta forma, el régimen de igualdad de género genera el efecto paradójico de aumentar las desigualdades entre mujeres. Con estas limitaciones las políticas adoptadas para la inclusión social inevitablemente terminan por generar exclusiones y nuevas vulnerabilidades.

Este capítulo hace referencia al régimen de igualdad de género español como caso ilustrativo para mostrar los efectos excluyentes de conceptualizar la vulnerabilidad de género sin considerar las intersecciones con otros ejes de desigualdad. En particular, el caso ilustra que la legislación para la inclusión de las mujeres en el mercado laboral no ha conseguido generar una transformación estructural en los roles estereotipados de género, ni alterar la distribución desigual del trabajo doméstico para establecer un modelo de reparto igualitario de las responsabilidades de cuidado. Al no incluir a los hombres en la esfera del cuidado, que es todavía considerada como privada,

la mayoría de las mujeres de clase media no suelen compartir las responsabilidades de cuidado con sus parejas. Para ello cuentan con ayuda familiar o contratan a mujeres, en su mayoría migrantes, que dejaron a sus hijos en sus países de origen o viven con ellas, mayoritariamente en situación de exclusión social (Hochschild 2000, p. 131). La situación de las mujeres migrantes que trabajan en el sector doméstico en España pone en evidencia los efectos interconectados de las políticas de igualdad y las políticas de selección de los flujos migratorios en un mercado laboral generizado y racializado y fronterizado.

Este trabajo argumenta que considerar la vulnerabilidad de género de forma aislada crea nuevas formas de vulnerabilidad. Se sostiene que para transformar profundamente los roles estereotipados de género es imprescindible abordar los patrones de distribución de las responsabilidades de cuidados y los derechos de las personas cuidadoras. Revindica la importancia de reconocer la configuración generizada, racializada y fronterizada de la justicia social. Solo de esta manera es posible alcanzar la igualdad dentro de las fronteras de las democracias de la UE sin reproducir y reforzar la desigualdad y la vulnerabilidad de las mujeres de otros países. Para lograr la igualdad en su dimensión transformativa y sustantiva, debe considerarse la dimensión interseccional de las vulnerabilidades estructurales como categoría fundamental de las políticas de inclusión social.

Bibliografía

- Alarcón, Norma (1990): «The Theoretical Subject(S) of This Bridge Called My Back and Anglo-American Feminism», en G. Anzaldúa, edtr., *Making Face, Making Soul*, San Francisco: Aunt Lute Foundation, p. 356–369.
- Ayuso, Mercedes y Elisa Chuliá (2018): *¿Hacia la progresiva reducción de la brecha de género en las pensiones contributivas?* Documento de Trabajo 22/2018, Instituto BBVA, Disponible en <https://www.jubilaciondefuturo.es/recursos/doc/pensiones/20160609/esfe/las-pensiones-y-la-brecha-de-genero.pdf> [Acceso julio 2019].
- Barranco Avilés, M. Carmen (2014): «Derechos Humanos y vulnerabilidad», en M.C. Barranco Avilés y C. Churruca Muguruza, edtr., *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 17–44.
- Benston, Margaret (1969): «The political economy of women's liberation» *Monthly Review* 21, p. 13–27.
- Bustelo, María (2014) «Three Decades of State Feminism and Gender Equality Policies in Multi-governed Spain», *Sex Roles* 70(11), p. 1–14.
- Caicedo Camacho, Natalia (2016): «Cruzando fronteras», en MC. La Barbera, y M. Cruells López edtr., *Igualdad de género y no discriminación en España*, Madrid:

CEPC, p. 557–590.

- Combahee River Collective. ([1977] 1982): «A Black feminist statement», en G. Hull *et al.* edtr., *All the Women are white, all the blacks are men, but some of us are brave*, New York: The Feminist Press, p. 13–22.
- Comisión Europea (2018): *Report on equality between women and men in the EU*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, Disponible en <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/publication/950dce57-6222-11e8-ab9c-01aa75ed71a1> [Acceso julio 2019].
- Crenshaw, Kimeberlé (1989): «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex», *University of Chicago Legal Forum* 1, p. 139–167.
- De Beauvoir, Simone (1949): *El segundo sexo*. Buenos Aires: Siglo XX, 1981.
- Ehrenreich, Barbara y Arlie Hochschild (edtr.). (2003): *Global woman*. New York: MacMillan.
- European Institute for Gender Equality (2017): *Gender Equality Index 2017: Measuring gender equality in the European Union 2005-2015*. Vilnius: European Institute for Gender Equality, Disponible en <https://eige.europa.eu/rdc/eige-publications/gender-equality-index-2017-measuring-gender-equality-european-union-2005-2015-report> [Acceso julio 2019].
- Eurostat (2018): *Gender pay gap statistics*. Disponible en https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Gender_pay_gap_statistics#Gender_pay_gap_levels_vary_significantly_across_EU [Acceso agosto 2020].
- Fineman, Martha A. (2008): «The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition», *Yale Journal of Law y Feminism* 20(1), p. 1–23.
- Finotelli, Claudia, MariaCaterina La Barbera y Gabriel Echevarría (2018): «Beyond instrumental citizenship», *Journal of Ethnic and Migration Studies* 44 (14), p. 2320-2339.
- Fundamental Rights Agency (2014): *Violence against women: an EU-wide survey*. Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report> [Acceso julio 2019].
- Guillén, Ana y Margarita León (edtr.) (2011): *The Spanish Welfare State in European Context*. Farnham: Ashgate.
- Harris, Angela (1990): «Race and Essentialism in Feminist Legal Theory» *Stanford Law Review* 42, p. 581–616.
- Hill Collins, Patricia (1990): *Black Feminist Thought*. London: Routledge.
- Hirschman, Charles (2004): «The Origins and Demise of the Concept of Race», *Population and Development Review* 30(3), p. 385–415.
- Hochschild, Arlie (1989): *The Second Shift*. New York: Avon Books.

- Hochschild, Arlie (2000): «Global Care Chains and Emotional Surplus Value», en A. Giddens, y W. Hutton, edtr., *On the Edge: Living with Global Capitalism*, London: Jonathan Cape, p. 130–146.
- Hooks, Bell (1983): *Feminist Theory: From Margin to Center*. New York: South End Press.
- Hull, Gloria et al. (eds) (1982): *All the women are white, all the blacks are men, but some of us are brave*. New York: The Feminist Press.
- Hunter, Rosemary (2013): «Contesting the Dominant Paradigm», en M. Davies y V. Munro edtr., *The Ashgate Research Companion to Feminist Legal Theory*, Farnham: Ashgate, p. 13–30.
- Instituto Nacional de Estadística (2017): *Mujeres y hombres en España*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.
- Jaggar, Alison (2009) «Transnational cycles of gendered vulnerability», *Philosophical Topics*, 37(2), p. 33–52.
- Juárez, Miguel y Demetrio Casado (1994): *V Informe sociológico sobre la situación social en España*. Madrid: Fundación Foessa.
- Kantola, Johanna (2010): *Gender and the European Union*. London: Palgrave MacMillan.
- Kantola, Johanna y Emanuela Lombardo (2017): *Gender and political analysis*. London: Palgrave.
- La Barbera, MariaCaterina (2019a): «Toward Global Justice: Intersecting Structural Vulnerabilities as a Key Category for Equality Policies in the Age of Bordered Migrations», en J.C. Velasco, y MC. La Barbera edtr, *Challenging the Borders of Justice in the Age of migration*, Dordrecht: Springer, p. 205–223.
- La Barbera, MariaCaterina (2019b): «La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 62, p. 235–257.
- La Barbera, MariaCaterina (2019c.): «Igualdad entre mujeres y hombres», *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad* 16, p.15–36.
- La Barbera, MariaCaterina (2017): «Ban without prosecution, conviction without punishment, and circumcision without cutting: a critical appraisal of anti-FGM laws in Europe», *Global Jurist*, 17(2), Disponible en: <https://doi.org/10.1515/gj-2016-0012> [Acceso julio 2019].
- La Barbera, MariaCaterina (2016): «Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea», *Interdisciplina* 4(8), p.103–120.
- La Barbera, MariaCaterina y Emanuela Lombardo (2019): « “The Long and Winding Road”: A Comparative Policy Analysis of Multilevel Judicial Implementation of Work–Life Balance in Spain». *Journal of Comparative Policy Analysis* 21(1), p. 9–24.

- La Barbera, MariaCaterina y Emanuela Lombardo (2019): «Towards equal sharing of care? Judicial implementation of EU equal employment policies in Spain», *Policy and Society* 38(4): 626-642, Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14494035.2019.1661560> [Acceso agosto 2020].
- Lombardo, Emanuela (2016): *Gender equality policies in Spain*. Brussels: European Parliament. Disponible en : [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/583112/IPOL_STU\(2016\)583112_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/583112/IPOL_STU(2016)583112_EN.pdf) [Acceso 24 julio 2019]
- Mohanty, Chandra (1988): «Under western eyes». *Feminist Review*, 30, p. 61–88.
- Mohanty, Chandra (2002): «Under western eyes revisited», *Signs* 28(2), p. 499–535.
- Moré Corral, Paloma (2015): «When your CV is to be a Latina Women», en MC. La Barbera edtr., *Identity and Migration in Europe*, Dordrecht: Springer, p. 193-208.
- Naciones Unidas (2006): *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*. Ginebra: Publicaciones de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/media/publications/un/en/spanishstudy.pdf?la=en&vs=956> [Acceso 24 julio 2019].
- Naldini, Manuela y Teresa Jurado Guerrero (2013): «Family and welfare state reorientation in Spain and inertia in Italy from a European perspective», *Population Review* 52(1), p. 43–61.
- Organización Internacional del Trabajo (2015): *ILO global estimates on migrant workers. Special focus on migrant domestic worker*. International Labour Office: Geneva. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_436343.pdf [Acceso 24 julio 2019].
- Organización Internacional del Trabajo (2016): *Decent Work for Migrant Domestic Workers: Moving the Agenda Forward*. International Labour Office: Geneva. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---migrant/documents/publication/wcms_535596.pdf [Acceso 24 junio 2016].
- Peroni, Lourdes y Alexandra Timmer (2013): «Vulnerable groups». *International Journal of Constitutional Law* 11(4), p. 1056–1085.
- Peterson, Elin. (2013): *Beyond the “women-friendly” welfare state: framing gender inequality as a policy problem in Spanish and Swedish politics of care*. Tesis doctoral. Disponible en <https://eprints.ucm.es/18170/> [Acceso 24 julio 2019].
- Sassen, Saskia (2000): «Women’s burden», *Journal of International Affairs* 53(2), p. 503–524.
- Sainsbury, Diane edtr. (1999): *Gender and welfare state regimes*, Oxford: Oxford University Press.
- Schrover, Marlou, Joane Van der Leun y Chris Quispel (2007): «Niches, Labour Market Segregation, Ethnicity and Gender», *Journal of Ethnic and Migration*

Studies 33(4), p. 529–540.

Sciortino, Giuseppe (2004): «Between Phantoms and Necessary Evils. Some Critical Points in the Study of Irregular Migrations to Western Europe», en A. Böcker, I. Michalowski y B. de Hart edtr., *Migration and the Regulation of Social Integration*, Osnabrück: IMIS-Beiträge, p. 17–43.

Spelman, Elizabeth (1988): *Inessential Woman*. Boston: Beacon.

Tronto, Joan (1993): *Moral Boundaries*. New York: Routledge.

Vidal-Coso, Elena y Pau Miret-Gamundi (2013): «The internationalization of domestic work and female immigration in Spain during a decade of economic expansion, 1999-2008», en L. Oso y N. Ribas-Mateos edtr., *The International Handbook on Gender Migration and transnationalism* (p. 337–360). Cheltenham: Edward Elgar Publishers.

Young, Iris, (1990): «Women as seriality: Thinking about Women as a Social Collective», *Signs* 19(3), p. 713-738.

Young, Margot (2010): «Unequal to the Task: “Kapp’ing the Substantive Potential of Section 15», *Suprem Court Law Review* 50, p. 183–219.

Yuval-Davis, Nira (1990): *Gender and Nation*, Thousand Oaks: Sage.